



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto. Sírvase proveer.

Luiz Angélica Villamarín Rojas

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por el señor **FLORENTINO MURCIA** identificado con c. c. 5.792.338 a través de su hija **MAYLIN MURCÍA CAMACHO** contra **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S.- QCL AUDITORES S.A.S.** como propietario del establecimiento de comercio de **SERVISALUD QCL, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada; entre tanto, y con el objeto de esclarecer la situación formulada por la peticionaria, se dispone:

1. **VINCULAR** a la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS PROSEGUIR, FIDUPREVISORA S. A.** como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** y a **SERVISALUD QCL GIRARDOT** por tener interés eventual en la resulta de la presente acción de tutela.
2. **NOTIFICAR** de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a la accionadas y vinculadas.
3. **ORDENAR** a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** que proceda a realizar la notificación de la presente acción de tutela a **SERVISALUD QCL GIRARDOT** en término máximo de un día.
4. **ORDENAR** a la entidad accionada y a la vinculada remitir la información que posea sobre la situación particular del accionante, y se pronuncien de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991.
5. Advertir a la accionada y a la vinculada que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual debe ser enviada, únicamente, al correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. El Despacho de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 procederá a resolver la medida provisional invocada, recordando que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se

produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991 establece que, frente a las medidas provisionales, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere o podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T 103 de 2018 ha considerado que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende se ordene “se ordene de forma inmediata la práctica de la biopsia de cirugía masa abierta, toda vez que esto evitará los reprocesos y arrojará un diagnóstico concreto para continuar con un tratamiento”. Para el efecto, el Despacho considera que la medida provisional elevada no es procedente en el presente asunto, dado que el objeto de esta acción es, entre otros, que se realice de forma inmediata dicha biopsia, es decir, el mismo objeto de la medida provisional, por tal razón, dicha situación deberá ser resuelta al momento en que se adopte una decisión de fondo.

Así mismo, se debe indicar que el problema jurídico planteado por el actor en la presente acción constitucional conlleva a que, aun en sede de tutela, el asunto a decidir le permita a las accionadas ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizando así el debido proceso que también es consustancial al trámite de esta especialísima acción, de carácter sumario; por ende, **NO SE ACCEDE** a la medida provisional elevada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

Nº 71 del 30 de abril de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria